

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3765-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 01/08/2016	Hora: 08:48:25.2... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0904 del 15 de Julio del 2016, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, entre otras, a la Sociedad **ENERGIZAR M S.A.S., identificada con Nit. No. 900.934.939 – 3**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por ser proveedor del combustible denominado JP (Jet Pro), el cual es usado por las Aeronaves.

Que con la finalidad de verificar los hechos, se procedió a confirmar la calidad de los presuntos infractores y de manera oficiosa se evidenció que **ENERGIZAR M S.A.S., identificada con Nit. No. 900.934.939 – 3**, tiene como objeto social las siguientes actividades: *Instalaciones eléctricas; Construcción de edificios residenciales; Construcción de edificios no residenciales; Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción*; igualmente dicha Sociedad tiene como domicilio principal para el funcionamiento de sus actividades El Carmen de Viboral.

Una vez analizado lo anterior, se observa que la conducta investigada no es imputable a **ENERGIZAR M S.A.S.**; pues dentro de las verificaciones se observa que el presunto infractor se denomina **ENERGIZAR S.A.S.**; Sociedad que se identifica con el **Nit No. 830.095.617-2**, la cual tiene como objeto social, entre otras, las siguientes actividades: *Exploración, explotación transporte público o privado, fluvial, marítimo, o terrestre de toda clase de hidrocarburos, o productos químicos o sus derivados; (b) refinación, elaboración, compra, venta, importación, exportación y distribución de toda clase de hidrocarburos, o productos químicos o sus derivados (...)*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "*Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo*".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en la parte motiva, se procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0904 del 15 de Julio del 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No.3 del artículo 9 de la Ley 1333 del 2009, consistente en que se le inició sancionatorio a la Sociedad **ENERGIZAR M S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.934.939 – 3; siendo la correcta para el caso que se investiga por las actividades que presta, **ENERGIZAR S.A.S.**; identificada con Nit No. 830.095.617-2.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ 131-0918-2016
- Informe Técnico No. 112-1666 del 15 de Julio del 2016
- Certificado de existencia y representación de la Sociedad

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la Sociedad **ENERGIZAR M S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.934.939 – 3; por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 3 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, según lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto a **ENERGIZAR M S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.934.939 – 3, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR sobre la cesación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación, procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el mismo funcionario que profirió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 05615.03.25091
Fecha: 15/Julio/2016
Proyectó: Mónica V/ Fernando M

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente